

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Υ

EXPEDIENTES:

SCM-JRC-217/2024 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: MORENA Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO EN FUNCIONES: LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:

JAVIER ORTIZ ZULUETA, RUTH RANGEL VALDES Y ARIANE LIZETH VARGAS CASTILLO

COLABORÓ:

MARÍA MAGDALENA ROQUE MORALES Y YESICA CORONA DELGADILLO

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha i) acumula los medios de impugnación, ii) desechan las demandas de los juicios SCM-JRC-217/2024 y SCM-JDC-2271/2024 y iii) sobresee la demanda del juicio SCM-JRC-221/2024, por existir un cambio de situación jurídica, de conformidad con lo siguiente:

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Acuerdo de asignación Acuerdo IEEH/CG/R/09/2024 que, entre otras

municipal cuestiones, realizó la asignación de

Sindicaturas de Primera Minoría y Regidurías por RP para la integración de 44 (cuarenta y cuatro) ayuntamientos del estado de Hidalgo, emitido por el Consejo General del Instituto

Estatal Electoral de ese estado

Código local Código Electoral del Estado de Hidalgo

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Constitución local Constitución Política del Estado de Hidalgo

IEEH o Instituto local Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Juicio de la ciudadanía Juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano

Juicio de revisión Unicio de revisión constitucional electoral

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

MR Principio de mayoría relativa

RP Principio de representación proporcional

Sentencia impugnada o Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del

sentencia local Estado de Hidalgo en los juicios

TEEH-JDC-325/2024 y sus acumulados

Tribunal local o autoridad Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

responsable

ANTECEDENTES

- 1. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección -entre otros cargos- de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
- 2. Acuerdo de asignación municipal. El 20 (veinte) de agosto, el Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo de integración municipal, por lo que hace a 44 (cuarenta y cuatro) ayuntamientos.



3. Instancia local

- **a) Demandas.** Diversas personas candidatas y un partido político impugnaron el Acuerdo de asignación municipal.
- **b) Resolución impugnada.** El 30 (treinta) de agosto, la autoridad responsable emitió la resolución que se impugna en la que, entre otras cuestiones revocó el Acuerdo de asignación municipal para los efectos establecidos en esa sentencia².

4. SCM-JRC-217/2024

- **a) Demanda.** En contra de dicha sentencia, MORENA presentó la demanda que originó el juicio de revisión en que se actúa.
- b) Recepción y turno. En su oportunidad se recibió la demanda y así como la documentación correspondiente, por lo que se ordenó integrar el expediente SCM-JRC-217/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- **c) Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio de revisión en su ponencia.

5. SCM-JDC-2271/2024

- a) Demanda. En contra de dicha sentencia, la parte actora presentó la demanda que originó el juicio en que se actúa.
- b) Recepción y turno. En su oportunidad se recibió la demanda y así como la documentación correspondiente, por lo que se ordenó integrar el expediente SCM-JDC-2271/2024 y turnarlo a la

² En la misma fecha, el Tribunal local emitió un Acuerdo plenario de aclaración de la sentencia.

ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

- c) Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio de la ciudadanía en su ponencia.
- d) Escrito de desistimiento. El 4 (cuatro) de septiembre, la parte actora presentó un escrito por el cual manifestó su voluntad de desistirse en este juicio.
- e) Requerimiento de ratificación En la misma fecha, el magistrado instructor requirió a la parte actora que ratificara -de ser el caso- su desistimiento, explicando que si no lo hacía, de acuerdo con el artículo 78-I.b) del Reglamento, se entendería que era su voluntad desistirse de este juicio.
- **f) Certificación.** El 4 (cuatro) de septiembre, la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional certificó que, durante el plazo otorgado, no se presentó en la oficialía de partes, documentación alguna relacionada con la ratificación del desistimiento de la parte actora.

6. SCM-JRC-221/2024

- a) **Demanda.** En contra de dicha sentencia, la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" presentó la demanda que originó el juicio de revisión en que se actúa.
- b) Recepción y turno. En su oportunidad se recibió la demanda y así como la documentación correspondiente, por lo que se ordenó integrar el expediente SCM-JRC-221/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.



c) Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio, y en su momento, admitirlo para posteriormente cerrar instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que fueron promovidos por un partido político y un ciudadano para controvertir una sentencia relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional en un ayuntamiento del estado de Hidalgo; lo que actualiza el supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

- Constitución: artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 166 fracción III inciso b), 173 y 176 fracción III.
- Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso
 f), 83 párrafo 1 inciso b), 86 y 87 párrafo 1 inciso b).
- Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en cuanto al acto impugnado y la autoridad señalada como responsable.

En esas condiciones, lo conducente es acumular el expediente del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2271/2024 y el juicio de revisión SCM-JRC-221/2024 al diverso juicio de revisión SCM-JRC-217/2024, al ser éste el que se recibió e integró en primer lugar, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, **deberá glosarse copia certificada** de esta sentencia en los expedientes acumulados.

TERCERA. Improcedencia por quedar sin materia

Esta Sala Regional considera que se deben desechar las demandas toda vez que no existe materia sobre la cual pronunciarse, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica, lo que actualiza la improcedencia del medio de defensa hecho valer.



El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

El artículo 11.1.b) de la Ley de Medios prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se emita resolución.

Por su parte, el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que procederá el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Según se desprende de las normas citadas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- **a.** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que causa la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ahora bien, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

De esta manera, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA³.

Caso concreto

En el caso concreto se debe tener presente lo siguiente:

1. Acuerdo de asignación municipal. En el Acuerdo de asignación municipal, en lo que interesa, consideró que Jahir Garcia Reyes era inelegible para ser regidor de representación proporcional del ayuntamiento de Mineral de la Reforma.

-

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6 (seis), año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.



- 2. Instancia local. Jahir Garcia Reyes impugnó el Acuerdo de asignación municipal por cuanto a la declaración de su inelegibilidad por reelección y el Tribunal local consideró fundado el agravio y (i) revocó el Acuerdo de asignación municipal por cuanto hace a la inelegibilidad de Jahir Garcia Reyes y (ii) ordenó al Instituto local que emitiera un nuevo acuerdo en el que revocara la inelegibilidad de dicho candidato.
- **3. Instancia federal.** Inconforme con la sentencia local, las partes actoras, controvirtieron la determinación del Tribual local de revocar la inelegibilidad de Jahir Garcia Reyes para ocupar una regiduría de RP en el ayuntamiento de Mineral de la Reforma.

Ahora bien, al resolver el **SCM-JDC-2245/2024 y acumulados**, se revocó la sentencia impugnada por cuanto hace, entre otros a Jahir García Reyes, ya que se consideró que era inelegible, por estar en la hipótesis limitativa de la reelección.

Así, se concluye que, al haberse revocado la resolución impugnada, existió un cambio de situación jurídica por lo que los juicios en que se actúa **quedaron sin materia**.

Por tanto, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de desechamiento referida, que impide el conocimiento de fondo de los juicios en estudio que se resuelve, en términos de los artículos 9.3 y 11.1.b) de la Ley de Medios, así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal, lo procedente es **desechar las demandas** presentadas por las partes actoras.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios en los términos precisados en esta sentencia; en consecuencia, debe agregarse copia certificada de la presente sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se desechan las demandas de los juicios SCM-JRC-217/2024 y SCM-JDC-2271/2024.

TERCERO. Se sobresee la demanda del juicio SCM-JRC-221/2024.

Notifiquese en términos de ley.

En su caso **devuélvanse** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.